



Recurso nº 879/2015 C.A Galicia 111/2015

Resolución nº 869/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de septiembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.B.D.A., en nombre y representación de COVIDIEN SPAIN S.L, contra la resolución de 23 de julio de 2015, de la Presidenta del Servicio Gallego de Salud por la que se adjudica el lote 3 del contrato administrativo de suministro identificado como *“Adquisición e instalación de sistemas de anestesia y ventilación necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento de servicios sanitarios del Nuevo Hospital de Vigo, cofinanciada por la Unión Europea en un 80%, en el marco del programa operativo FEDER Galicia 2014-2020, objetivo temático 9, prioridad de inversión 9.7 y objetivo específico 9.7.1”* a la mercantil GALMÉDICA S.L, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Servicio Gallego de Salud, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 31 de diciembre de 2014 convocó la licitación del contrato administrativo de suministro identificado como *“Adquisición e instalación de sistemas de anestesia y ventilación necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento de servicios sanitarios del Nuevo Hospital de Vigo, cofinanciada por la Unión Europea en un 80%, en el marco del programa operativo FEDER Galicia 2014-2020, objetivo temático 9, prioridad de inversión 9.7 y objetivo específico 9.7.1”*, procedimiento abierto y tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada, compuesto de 9 lotes, con un valor estimado del mismo de 1.746.000,00 euros (sin IVA) y un plazo de duración hasta el 31 de diciembre de 2015.

La licitación fue también publicada en el Boletín Oficial del Estado el 6 de enero de 2015 y en el Diario Oficial Gallego el 30 de diciembre de 2014.

Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (TRLCSP) y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. El 23 de julio de 2015, la Presidenta del Servicio Gallego de Salud dicta resolución por la que se adjudica el lote 3 del contrato administrativo de suministro identificado como “Adquisición e instalación de sistemas de anestesia y ventilación necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento de servicios sanitarios del nuevo hospital de Vigo, cofinanciada por la Unión Europea en un 80%, en el marco del programa operativo FEDER Galicia 2014-2020, objetivo temático 9, prioridad de inversión 9.7 y objetivo específico 9.7.1” a la mercantil GALMÉDICA S.L.

Cuarto. Mediante escrito presentado el 7 de agosto de 2015, D. I.B.D.A., en nombre y representación de COVIDIEN SPAIN S.L interpone recurso especial en materia de contratación, contra la Resolución de 23 de julio de 2015 de la Presidenta del Servicio Gallego de Salud, por la que se adjudica el contrato a la mercantil GALMÉDICA S.L.

Quinto. La Presidenta del Servicio Gallego de Salud remitió al Tribunal en fecha 28 de agosto de 2015 el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP.

Sexto. La Secretaría del Tribunal comunicó a los restantes interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP, habiendo presentado alegaciones la adjudicataria en fecha 1 de septiembre de 2015.

Séptimo. Con fecha 4 de septiembre de 2015, la Secretaria del Tribunal por delegación dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 41.3 del TRLCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 12 de noviembre de 2013 y publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. COVIDIEN SPAIN S.L ha presentado una propuesta de licitación por lo que debe reconocerse a la misma el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El acto objeto de recurso es la resolución de 23 de julio de 2015, de la Presidenta del Servicio Gallego de Salud por la que se adjudica el lote 3 del contrato a la mercantil GALMÉDICA S.L.

Tratándose de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) en relación con el 40. 2.c) del TRLCSP.

Cuarto. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. En lo que respecta al fondo del asunto, la recurrente se alza frente al acuerdo de adjudicación del contrato de suministros reseñado, esgrimiendo frente a él, en síntesis, dos motivos fundamentales:

- Nulidad de pleno derecho de los criterios de valoración establecidos en el apartado 11 del PCAP (y por ende, de todo el procedimiento de licitación) al haberse basado el acuerdo de adjudicación en la valoración de determinados subcriterios que no se encontraban ni regulados ni ponderados en el Pliego.

- Nulidad de pleno derecho del acuerdo de adjudicación por haberse dictado en base a una valoración de las ofertas totalmente errónea y arbitraria.

Sexto. El órgano de contratación por su parte, así como la adjudicataria, consideran que el desglose del apartado 11.1.1 figura en el pliego de prescripciones técnicas, de tal modo que no es posible considerar que los licitadores desconocían los criterios valorables.

Indican igualmente que en el PPTP se establece que *“al objeto de facilitar el proceso de evaluación y selección deberá cumplimentar la encuesta técnica adjunta al pliego de condiciones técnicas”*.

Y que el informe técnico no hace sino aclarar a la Mesa la puntuación otorgada a cada una de las empresas, sin introducir nuevos criterios de valoración, ya que se ciñe al criterio que establece el pliego según el cual *“la valoración de las ofertas resultará de la comparación de unas con otras, en base a los criterios, puntuaciones y ponderaciones indicadas a continuación, otorgando la más alta valoración a la mejor oferta y otorgando al resto de ofertas la valoración proporcional y comparativa con la mejor cualificada”*.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, y entrando sobre el fondo del asunto, hemos de analizar en primer lugar, la configuración que sobre la oferta técnica ha querido realizar el órgano de contratación en la documentación del procedimiento, esto es, en el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el pliego de cláusulas administrativas particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes por lo que al pliego hay que estar a la hora de determinar los requisitos del procedimiento de adjudicación y los términos de ejecución del contrato, (resolución 299/2011, de 7 de diciembre, recurso 253/2011). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la citada resolución: *“a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt*

servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”.

Pues bien, con fundamento en estas consideraciones hemos de analizar cómo tanto el pliego tipo de cláusulas administrativas particulares como el de prescripciones técnicas rectoras de este procedimiento de contratación administrativa configuran la valoración de la oferta técnica y los criterios de adjudicación, resultando *lex contractus* de obligado cumplimiento tanto para el órgano de contratación como para los futuros licitadores. En este sentido, si acudimos a la cláusula 11.1.1 de los pliegos, se indica lo siguiente:

“La valoración de las ofertas resultará de la comparación de unas con otras, en base a los criterios, puntuaciones y ponderaciones indicadas a continuación, otorgando la más alta valoración a la mejor oferta y otorgando al resto de ofertas la valoración proporcional y comparativa con la mejor calificada y se hará en función:

- *Tecnología y características constructivas*

De las características relacionadas con los materiales, rendimientos y parámetros físicos de funcionamiento, arquitectura del sistema, capacidades técnicas y tecnológicas de los equipos ofertados.

- *Modos de operación e interfaz de manejo*

De las características relacionadas con funciones, sistemas, paneles de control, dispositivos y modos de presentación de datos y con las herramientas de los equipos ofertados.

- *Adaptación al servicio de destino*

De los aspectos y elementos de la oferta relacionados con las necesidades o características especiales del servicio destinatario del equipo

La puntuación correspondiente en cada uno de los criterios será la siguiente:

- *Tecnología y características constructivas: hasta 30 puntos*
- *Modos de operación e interfaz de manejo: hasta 15 puntos*
- *Adaptación al servicio de destino: hasta 5 puntos”*

El informe de valoración en que se basa la adjudicación, por su parte, reparte los puntos correspondientes a cada uno de los criterios en base a los parámetros de desglose de dicho apartado que figura en el pliego de prescripciones técnicas

De esta forma hemos de acudir a la concreción que de tales subcriterios o parámetros hace el PPTP para determinar si, como sostiene la recurrente, las empresas desconocían la valoración de cada uno de los subcriterios o parámetros en los que se fundamenta el informe técnico.

Octavo. En efecto, el pliego de prescripciones técnicas relativo al lote 3 establece las características técnicas del equipamiento que debe ofrecerse:

“1. *Ventilador Volumétrico.*

Ventilador con destino a las Unidades de Anestesia y Reanimación y Cuidados Intensivos, aplicable a pacientes adultos. 1 de las unidades ofertadas será aplicable a

pacientes pediátricos, con las especificaciones técnicas, características generales, prestaciones y composición mínima, que a continuación se relacionan.

- *Modalidades ventilatorias:*
 - *Ventilación controlada por volumen y presión.*
 - *Ventilación sincronizada mandataria intermitente (SIMV) controlada por presión y por volumen.*
 - *Ventilación asistida. Ventilación combinada. Especificándose las posibles combinaciones.*
 - *Ventilación de soporte con uno y dos niveles de presión.*
 - *Incluirá modalidades de control dual ciclo a ciclo.*
 - *Incluirá modalidades a demanda del paciente.*

- *Ventilación no invasiva compatible con mascarillas nasales, faciales y casco. Con gestión de alarmas y compensación de fugas mínimas de 50 l/min.*

- *Dispondrá al menos de controles para el ajuste de los siguientes parámetros, los volúmenes y demás parámetros de trabajo han de ser aptos para pacientes pediátricos:*
 - *Frecuencia respiratoria ajustable entre 10 - 100 rpm. En el equipo destinado a la Unidad de cuidados intensivos pediátricos, el rango será ajustable entre 1-150 rpm.*
 - *Volumen tidal entre 25 y 2.000 ml. En los equipos destinados a pediatría se valorara volumen tidal mínimo de 5 ml*
 - *Flujo mínimo de 160l/min.*
 - *Concentración de O₂ ajustable entre 21 y 100%.*
 - *PEEP hasta 45 cm H₂O,*
 - *Relación I:E de 1:3 y 4:1.*
 - *Pausa inspiratoria de al menos 2 s.*
 - *Presión de soporte hasta 60 cmH₂O, valorándose mayor.*

- *Incorporará Trigger por flujo y por presión*

- *Incorporará pantalla con un tamaño no inferior a 12" táctil para la representación de los parámetros monitorizados. curvas y bucles. Monitorización avanzada con vistas programables, valorándose ajuste día/noche y configurable.*
- *Parámetros monitorizados:*
 - *Presiones, valorándose la monitorización de la presión traqueal.*
 - *Frecuencia respiratoria.*
 - *Volumen tidal y/o minuto espirados.*
 - *FiO2.*
 - *Medición de PEEP.*
 - *Flujo.*
 - *Relación I:E.*
 - *Compliance.*
 - *IPPV.*
 - *Medición de parámetros de mecánica respiratoria (bucles), valorándose de forma proximal*
- *Permitirá al menos la representación de tres curvas y dos bucles.*
- *Herramientas que posibiliten la realización de estrategias de pulmón abierto y de protección pulmonar o de reclutamiento alveolar mediante técnica específica.*
- *Célula de O2 paramagnética.*
- *Sistema de humidificación.*
- *Alarma de:*
 - *Fallo de ventilador.*
 - *Fallo de gases.*
 - *Red eléctrica.*
 - *Apnea.*
 - *FiO2.*

- *Presión_*
- *Volumen minuto.*
- *Frecuencia*
- *Circuito de paciente compacto.*
- *Herramientas de ayuda al mantenimiento del equipo tales como chequeo automático, diagnóstico de fallos, etc.*
- *Incluirá batería recargable con una autonomía mínima de 1 h.*
- *Se valorará en el epígrafe "Tecnología y características constructivas",:*
 - *Funciones adicionales como aspiración, suspiro, modo standby, etc.*
 - *La modularidad hardware y software del equipamiento.*
 - *Herramientas de ayuda durante la maniobra de destete.*
 - *Capacidad de medir PEEP. Intrínseca.*
 - *Mezclador de O₂/aire.*
 - *Medición de AutoPEEP*
 - *Monitorización de otros parámetros: trabajo ventilatorio, fugas, temperatura en vías aéreas, etc.*
 - *Capacidad funcional residual.*
 - *Incorporación de analizador de CO₂.*
 - *Acceso a la calibración de los sensores sin detener la ventilación.*
- *Incluirá carro de transporte*
- *Alimentación eléctrica: 220 V CA y 50 Hz.*
- *Incluirá todos los accesorios y elementos necesarios para su correcto funcionamiento con pacientes adultos, pediátricos, tales como mascarillas, tubuladuras, etc, valorándose que incluya segundo circuito de paciente.*

REQUISITOS DE INTEGRACIÓN DEL EQUIPAMIENTO CON LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN CORPORATIVOS DEL SERVICIO GALEGO DE SAÚDE

Se indican a continuación los requisitos mínimos que debe cumplir el equipamiento ofertado en relación a la Integración de este con los sistemas de información del Servicio Galego de Saúde.

Conectividad:

- *Deberá poder conectarse a la infraestructura de informática del Servicio Galego de Saúde, como mínimo, mediante uno de los siguientes métodos:*
 - *Conexión directa a la red de datos: utilizando conexión física (Ethernet RJ-45) o conexión inalámbrica (Wifi IEEE 802.11).*
 - *Conexión a través de un PC mediante USB, conexión serie (RS-232), conexión por infrarrojos (IrDa) o Bluetooth.*

- *Los datos deberán poder exportarse al menos bajo uno de los formatos utilizados en el Servicio Galego de Saúde: JPG, PDF, WORD, XML”.*

A eso se añade que el propio PPTP del Lote 3 se indica que “al objeto de facilitar el proceso de evaluación y selección deberá cumplimentar la encuesta técnica adjunta al Pliego de condiciones técnicas”, que a lo largo de diez folios recoge un cuestionario exhaustivo sobre dicho equipamiento, información que ha sido la utilizada por el informe técnico de valoración.

Hasta el momento resulta evidente, a la vista de la citada documentación de la licitación, que no se conoce si los criterios de evaluación de la ofertas técnicas están relacionados de forma decreciente y cuál es la puntuación dada a cada uno de ellos, pues es la comisión de evaluación la que cuantifica la valoración máxima de cada uno de dichos criterios.

Noveno. En concreto, y de acuerdo con el anexo I del informe técnico de valoración, se han tenido en cuenta los siguientes parámetros, con la puntuación que se indica:

- Tecnología y características constructivas 30 puntos
 - Límite máximo del volumen Tidal adultos (2 puntos)

- Límite mínimo volumen Tidal adultos (2 puntos)
 - Rango mínimo volumen tidal pediátrico (1 punto)
 - Flujo inspiratorio (2 puntos)
 - Presión de soporte (2 puntos)
 - Simultaneidad de curvas (2 puntos)
 - Ventilación asistida ajustada neuralmente (5 puntos)
 - Presión inspiratoria mayor (2 puntos)
 - Capacidad de medición de PEEP intrínseca (2 puntos)
 - Incorporación de mezclador de aire O2 (1 punto)
 - Simultaneidad de bucles (2 puntos)
 - Capacidad residual funcional (2 puntos)
 - Ventilación con soporte adaptativo (2 puntos)
 - Capacidad de medir autopeep (1 punto)
 - Ventilación no invasiva con gestión de alarmas y compensación de fugas (2 puntos)
- Modos de operación e interfaz de manejo 15 puntos
- Herramientas automáticas de ayuda a la maniobra de destete (4 puntos)
 - Monitorización de otros parámetros (4 puntos)
 - Herramientas que ayuden al mantenimiento del equipo (2 puntos)
 - Curva de actividad diafragmática (3 puntos)
 - Actualización de equipos (2 puntos)
- Adaptación al servicio de destino 5 puntos
- Se ha valorado como ventajosa la adaptabilidad al servicio de la configuración de la oferta respecto al mayor número de módulos neonatales que permite el uso compartido entre las distintas unidades de críticos del centro”

Ha de advertirse que la puntuación dada a cada uno de estos criterios se hace libremente por la comisión técnica que asiste a la Junta de Contratación del Servicio Gallego de Salud, sin que los licitadores, tal y como advierte la recurrente, hayan podido tener conocimiento de la valoración de cada uno de ellos con carácter previo a la formulación de su oferta, lo que indudablemente puede generar arbitrariedades y desigualdades

contrarias a los principios que han de regir los procedimientos de contratación administrativa. Pues, si bien es cierto que el órgano de contratación ha especificado en los PPTP diversos parámetros a valorar en las ofertas técnicas, lo ha sido de un modo genérico, y no ha sido hasta el informe técnico cuándo se ha procedido a concretar los parámetros tenidos en cuenta (12 en el caso de la tecnología y características constructivas y 5 en el de modos de operación e interfaz de manejo) y la valoración de cada uno de ellos.

Sobre esta circunstancia, ya ha declarado este Tribunal, fundamentalmente al referirse a la admisión y evaluación de las mejoras, que su determinación no puede dejarse a una decisión puramente discrecional del órgano de contratación o de la comisión técnica que le asista adoptada con posterioridad a la apertura de las ofertas, puesto que, tal como acabamos de decir, puede generar arbitrariedades y desigualdades entre los concurrentes. A esta conclusión es obligado llegar a tenor de lo dispuesto en el artículo 150.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: *“Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. [...] Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia”*.

De la simple lectura de este precepto se deduce, de una parte, la necesidad de que como norma general se ponderen los criterios de valoración, y de otra, que la ponderación puede hacerse fijando una banda de valores que debe reunir como requisito esencial tener una amplitud adecuada. Con este último requisito, pone de manifiesto el legislador que tampoco en este punto es admisible una total discrecionalidad en el órgano de contratación. Como indica el precepto transcrito, la banda de valores debe tener una amplitud *“adecuada”*. Bien es cierto que este término tiene la condición de concepto jurídico indeterminado y, por consiguiente, que es prácticamente imposible concretar ‘a priori’ cuál debe ser esa amplitud. Pero, al menos, su exigencia nos dice que, por deber ser *“adecuada”*, la facultad del órgano de contratación para fijar tal amplitud no es ilimitada, es decir no es discrecional (en este sentido, resolución 102/2013, de 6 de marzo).

Estas consideraciones nos ponen ya sobre aviso con respecto al hecho de que la banda establecida para valorar la oferta técnica sea nada menos que de 50 puntos (divida en 35, 15 y 5) respecto de los cien que en total son atribuibles al conjunto de los criterios de valoración.

Pues bien, lo que resulta indiscutible en todo caso, analizando el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas es que a los mencionados criterios en el mismo no se les ha atribuido una ponderación relativa previamente a la convocatoria de la licitación, lo que constituye notoria infracción no sólo de lo dispuesto en el ya reiteradamente citado artículo 150.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sino también de lo establecido en el apartado 5 del mismo: *“Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación”*. Y con esta infracción, se está por cierto violentando también el derecho de la Unión Europea, pues el artículo 150 del TRLCSP es el precepto a través de la cual se incorporó a nuestro derecho el artículo 53, apartado 2 de la Directiva 2004/18/CE, a cuyo tenor: *“[...] el poder adjudicador precisará en el anuncio de licitación, en el pliego de condiciones o, en el caso del diálogo competitivo, en el documento descriptivo, la ponderación relativa que atribuya a cada uno de los criterios elegidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa. Esta ponderación podrá expresarse fijando una banda de valores que deberá tener una amplitud máxima adecuada. Cuando, en opinión del poder adjudicador, la ponderación no sea posible por razones demostrables, éste indicará en el anuncio de licitación, en el pliego de condiciones o, en el caso del diálogo competitivo, en el documento descriptivo, el orden decreciente de importancia de los criterios”*.

Pues bien, siendo tan claro el mandato comunitario y siendo las normas comunitarias fuente indudable de interpretación de las normas nacionales que las incorporan al derecho interno de los estados miembros, no debe ofrecer duda que la única conclusión correcta a que cabe llegar en relación con el hecho de que la cláusula cuestionada no incluya la ponderación relativa de cada uno de los criterios que contiene, es considerarla como una infracción de las normas reguladoras de la contratación pública.

El desconocimiento por parte de los licitadores de cómo se ha de valorar cada criterio resulta contrario al principio de no discriminación.

No nos encontramos por tanto ante un supuesto como el que resolvimos en nuestra resolución 26/2015, de 15 de enero (recurso nº 485/2015), ya que entonces el informe únicamente procedía a distribuir la puntuación asignada en bloque para todo el criterio entre diversos factores ya recogidos por el pliego, mientras que en presente caso lo que contiene el pliego de prescripciones técnicas y la encuesta elaborada por los licitadores es una enumeración genérica de las características técnicas de las máquinas, sin que de las mismas se desprenda tampoco la necesaria ponderación de los criterios, quedando por tanto al arbitrio del órgano técnico, que valora después de conocido el contenido de las ofertas, por lo que es posible que la proporción relativa de la puntuación asignada a cada criterio pueda favorecer de forma no justificada una determinada oferta en perjuicio de las restantes.

Décimo. La falta de determinación de cómo se han de valorar cuantitativamente cada uno de los criterios subjetivos enunciados se ha de enjuiciar desde el respeto a la igualdad y no discriminación impuestos por la normativa comunitaria y recogidos fielmente en el artículo 1 del TRLCSP, lo cual, exige conocer las puntuaciones desde la documentación de la licitación, sin que pueda dejarse a la discrecionalidad técnica de la comisión asesora, pues en definitiva, implica una indefinición que puede ocasionar desigualdades en el procedimiento de contratación.

La falta de concreción de las puntuaciones en los pliegos, dejando entera libertad a la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración y del mismo modo, el mismo margen para trazar los criterios de valoración de la oferta técnica o en su caso, de las eventuales mejoras, ya han sido analizados en varias resoluciones de este Tribunal y a título de ejemplo, traemos a colación la nº 69/2012, de 21 de marzo (recurso nº 44/2012), donde se citan otras anteriores, como la de 20 de julio de 2011 (recurso nº 155/2011). En este sentido, se concretó que, *“la previa concreción de las mejoras es un requisito esencial pues como ha recordado la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores”*.

Todo esto debe llevarnos a considerar que, si no se han establecido previamente la puntuación de cada uno de los criterios para valorar cada uno de los tres apartados de la oferta técnica (de 30, 15 y 5 puntos respectivamente) ésta adolece de evidentes vicios en cuanto a su validez, incurriendo en un vicio de nulidad de pleno Derecho del artículo 62.1, a) LRJPAC por infracción del principio de igualdad (artículo 14 CE), lo que nos lleva a la estimación del recurso con expresa declaración de nulidad de la cláusula 11.1.1 de los pliegos, debiendo en su caso, el Servicio Gallego de Salud proceder a poner en marcha un nuevo procedimiento de licitación, donde se ha de tener en consideración los fundamentos expuestos sobre la plasmación en los pliegos de la puntuación concreta dada a cada uno de los criterios, para una correcta apreciación de las ofertas técnicas que presenten las empresas licitadoras.

Undécimo. Conllevando la estimación del primero de los motivos esgrimidos la nulidad del procedimiento de licitación en su conjunto, no procede analizar el segundo de ellos relativo a la nulidad del acuerdo de adjudicación por la errónea y arbitraria valoración de los criterios.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. I.B.D.A., en nombre y representación de COVIDIEN SPAIN S.L., contra la resolución de 23 de julio de 2015, de la Presidenta del Servicio Gallego de Salud por la que se adjudica el lote 3 del contrato administrativo de suministro identificado como *“Adquisición e instalación de sistemas de anestesia y ventilación necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento de servicios sanitarios del nuevo hospital de Vigo, cofinanciada por la Unión Europea en un 80%, en el marco del programa operativo FEDER Galicia 2014-2020, objetivo temático 9, prioridad de inversión 9.7 y objetivo específico 9.7.1”* a la mercantil GALMÉDICA S.L., declarando expresamente la nulidad de todo el procedimiento por vicios esenciales del PCAP al establecer la cláusula 11.1.1 unos criterios de valoración que vulneran el principio de

igualdad de trato y no discriminación y de transparencia que impide a los licitadores la formulación adecuada de sus ofertas.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.